

en mi Cancillería de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal que el contador de cuentas y particiones en ella, no debía intervenir en la disputa, y he venido en declarar que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos en que los contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan la herencia entre los hijos menores, cuya libertad se les debe conservar.”

Tambien por la Real cédula del Consejo de Indias de 20 de Enero de 1792 (nota 10 al tít 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion), se declaró “que cuando el padre nombra en su testamento contador y partidor extrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la justicia, aun cuando haya menores ó ausentes, quedándola á salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces cualquier agravio que justamente se notase, por ser esto lo más conforme á las leyes y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad, tan recomendada siempre en el derecho.

Pero segun el artículo que comentamos, no bastará, sin embargo, que el testador haya dispuesto que no intervenga en su testamentaria la autoridad judicial: es necesario, ademas, que haya nombrado testamentarios ó contadores con las facultades necesarias para que extrajudicialmente formen el inventario, avalúo y division de la herencia entre esos herederos menores ó incapacitados; porque si no hace este nombramiento, si no adopta las medidas necesarias para evitar abusos, la necesidad de atender á la conservacion de esos bienes y la proteccion que se debe á esas personas desvalidas, exigen que el Juez prevenga el juicio necesario de testamentaria, aunque el testador haya prohibido la intervencion judicial, sin perjuicio de que una vez hecho el inventario y depositado los bienes se abstenga de todo procedimiento, si así lo solicitase el representante de los menores ó incapacitados.

Así creemos que debe entenderse el artículo que anotamos; porque de otra manera, sin adoptar, por parte del testador, las medidas necesarias para el cumplimiento de su última voluntad, en este caso, al prohibir sencillamente la intervencion judicial, prohibia el amparo y

proteccion á esas personas desvalidas, y esto ni por un momento siquiera puede suponerse.

Si los testamentarios ó contadores nombrados por el testador llevan á efecto la particion extrajudicialmente, cuando sea menor ó incapacitado alguno de los herederos, deberán presentarla á la aprobacion judicial, como lo ordenan las disposiciones recopiladas que hemos citado y que no modifican las de la nueva Ley, ya porque el caso no está previsto, ya porque el principio que en ellas domina es el de ser necesaria la intervencion y aprobacion judicial en todos los autos en que puedan ocasionarse perjuicios á menores ó incapacitados.

Jurisprudencia.—Es doctrina legal, admitida por los Tribunales que las facultades de los albaceas se extienden, no solo al cumplimiento de las mandas piadosas, sino tambien al de los demas encargos que les encomiendan los testadores en sus últimas voluntades, siendo, por tanto, válidos los actos de aquellos en cuanto se ajustan á lo dispuesto por éstos.—La Ley 62, tít. 18, Partida 3ª, que establece el principio de que las ventas que se otorguen por los albaceas hayan de ser en almoneda, se refiere á los casos ordinarios del albaceazgo; pero no cuando el testador los autoriza con facultades extraordinarias, y prescriban la manera en que deben vender sus bienes, única norma á que deben subordinar sus actos. (S. de 17 de Enero de 1866.)

Art. 1046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta Ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas. Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Continúa la Ley rindiendo culto y respeto á la voluntad del testador. Si éste en su testamento ó última voluntad hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta Ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas; y añade la Ley que lo mismo harán los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Respecto de los herederos voluntarios y de los legatarios, y entendemos que éstos sean de la clase que quieran, ya de parte alícuota, ya de porcion determinada, pues la Ley no distingue, no hay duda alguna, y

ya lo consignó el art. 496 de la Ley anterior. Recibiendo la herencia ó legado por voluntad del testador y no por ministerio de la Ley, la voluntad del testador es para ellos la Ley suprema, y á ella han de atenerse en un todo, si quieren gozar los beneficios ó ventajas que de la misma pueden resultarles, han de cumplir sin limitacion alguna esa voluntad y conformarse con las órdenes del testador.

En cuanto á los herederos forzosos, la Ley moderna ha hecho una innovacion, que á primera vista parece que la Ley se contradice con otras de sus disposiciones y aun con principios fundamentales del derecho vigente al imponer condiciones á esos herederos necesarios ó forzosos; pero en realidad, la Ley es consecuente, y trata á la vez, y lo consigue, de conciliar el derecho del testador á que se cumpla su última voluntad; y el de esos herederos para que no se les imponga gravámen alguno en lo que reciban por mandato de la Ley, y no por la voluntad de su causante. Es verdad que esos herederos han de recibir sus legítimas por ministerio de la Ley, y que en ellas no puede el testador imponerles condicion por la cual resulten gravados en sus legítimas, como lo disponen las leyes 17, tít. 1º y 11, tít. 4º, Partida 6ª; pero no es ménos cierto que ese privilegio, que la Ley les concede, es solo en cuanto á sus legítimas, y que todo lo que de ellas exceda y reciban en virtud del testamento, lo reciben por voluntad del testador, y en este concepto y en esa demasía son herederos voluntarios, á quien el testador puede imponer cuantos gravámenes quiera. Ahora bien; la Ley, por el artículo que anotamos, no hace más que conciliar ambos derechos; y así, en todo lo que la voluntad del testador perjudique á las legítimas de esos herederos forzosos, éstos no tienen obligacion de respetar la voluntad de aquel; pero siempre que las reglas establecidas por el testador no perjudiquen esas legítimas, tienen forzosamente que respetarlas y sujetarse á ellas, porque en este caso se hallan equiparados á los herederos voluntarios y legatarios, aun cuando no perciban más que sus legítimas. La Ley antigua, por más que no habia elevado á precepto de una manera terminante lo que ahora se ordena por el artículo que anotamos, implícitamente así se deducia y observaba en la práctica.

Art. 1047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además

de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos. (*Ley ant., arts. 492 y 493*).

Aun cuando este artículo está tomado de los dos de la Ley anterior que quedan citados, es sin embargo más extenso y detallado.

Ordena en primer lugar, que en cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen conveniente. Esta disposicion es una consecuencia lógica del principio que sienta la Ley de que en esta clase de juicios no debe intervenir la autoridad judicial, sino cuando lo reclame alguno de los interesados ó cuando haya necesidad de proteger á personas que no pueden atender por sí mismas al cuidado y defensa de sus intereses, y esto solo para evitar abusos y defraudaciones. Si voluntariamente, puesto que del juicio voluntario se habla, los interesados pidieron la intervencion judicial que no era necesaria, voluntariamente pueden separarse del seguimiento del juicio en la forma propuesta y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Y llenando la Ley una omision que padeció la antigua, ha dicho, por el segundo párrafo de este artículo, lo que era justo, que para este efecto se consideraran como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente, puesto que siendo los acreedores y el cónyuge sobreviviente personas legítimas, segun el art. 1038 para promover el juicio voluntario, como lo son los herederos testamentarios y legatarios, no habia razon para que no se les tuviera tambien por interesados para los efectos de separarse del juicio. Y téngase presente, que aun cuando la Ley dice solo legatarios y acreedores, debe entenderse aquellos los de parte alícuota, y éstos los que presenten un título escrito que justifique su crédito, pues solo esta clase de legatarios y acreedores son los que pueden promover el juicio voluntario, y por consecuencia los que pueden separarse de él.

Dispone el párrafo 3º del artículo que anotamos, que cuando lo solicitaren de comun acuerdo deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos. Dedúcese de este artículo, que para que el Juez sobresea en el juicio y ponga los bienes á

disposicion de los herederos, es necesario que todos los interesados lo soliciten de comun acuerdo, pues con uno solo que se oponga, ó no esté conforme, basta para que deba continuar la intervencion judicial en la testamentaria. No quiere esto decir que los interesados no puedan solicitar de nuevo la intervencion judicial, si así les conviniera. Los acuerdos que pueden adoptar, segun este artículo, pueden ser ya para practicar todo extrajudicialmente, ya para que se suspendan las actuaciones judiciales, sin perjuicio de pedir su continuacion cuando todos ó alguno de ellos lo pidiera, y ya para que se sobresea en el juicio y se tenga por terminado. Así debe entenderse el artículo que nos ocupa.

Art. 1048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1095, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demas operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Si bien el art. 492 de la antigua Ley se referia expresamente al juicio voluntario, en la práctica se extendió tambien al necesario como regla general, y así lo evidenciaba el art. 493, que ordenaba que se pusieran los bienes á disposicion de los herederos, en el caso de que lo pidieran los interesados, sin más restriccion que la establecida, respecto al juicio necesario, para los casos de haber herederos ausentes ó incapacitados. La Ley moderna ha sido más expresiva y ordena por el artículo que anotamos, que en el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1095, de que despues hablaremos, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demas operaciones de la testamentaria; pero como los interesados en este juicio solo pueden ser los ausentes y los menores ó incapacitados, pues los acreedores que lo eran tambien por la antigua Ley, han pasado á ser por la moderna personas legítimas para promover el juicio voluntario, la Ley en defensa de esas personas y para prevenir los abusos que en perjuicio de ellas pudieran cometerse, ha estado acertada y lógica al disponer por el párrafo segundo de este artículo, que en este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones. Así, pues, por este

artículo no hace más que suspenderse la intervencion judicial, si los interesados lo piden para practicar ciertas operaciones de la testamentaria; pero esa intervencion subsiste, tiene todavía á su disposicion y bajo su custodia los bienes de la herencia, y volverá á ejercerla para darla ó negar la aprobacion á las particiones que extrajudicialmente se hayan hecho, y en su virtud poner ó no los bienes á disposicion de los herederos. Los interesados, en virtud de las facultades que les da este artículo, pueden acordar cuanto tengan por conveniente, respecto á las operaciones de la testamentaria; lo que no podrán en manera alguna es celebrar acuerdos para que los inventarios se formen extrajudicialmente, ni para que los bienes dejen de constituirse en depósito, ni para relevar de la fianza al administrador, pues la facultad que se les concede para separarse del seguimiento del juicio y hacer extrajudicialmente operaciones de la testamentaria, es posterior á esas dos diligencias precisas é imprescindibles de inventario y depósito. Tampoco pueden solicitar, ni el Juez en su consecuencia conceder, que se sobresea en el juicio y se pongan los bienes á disposicion de los herederos, pues eso lo prohíbe terminantemente la Ley; lo primero, porque aun ha de conocer el Juez del juicio en la aprobacion de las particiones, y lo segundo, porque de la forma y manera en que se hagan estas depende su aprobacion, y en su virtud la entrega de esos bienes.

Art. 1049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interes en ella como heredero ó legatario de parte alícuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Este artículo es nuevo, y ha venido á tratar un punto importante, de que hizo caso omiso la antigua Ley, y á aclarar una duda que resultaba por consecuencia de esa omision. Se duda de si era necesaria la aprobacion judicial para las particiones hechas extrajudicialmente en virtud de lo ordenado por el testador, cuando tengan participacion en la herencia algun menor, ausente ó incapacitado. Los Sres. Manresa y Reus opinaron resueltamente que debe obtenerse dicha aprobacion, y se fundan en la ley 10, y su nota, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en que la intervencion y aprobacion judicial es necesaria en todos los actos en que pueda ocasionarse perjuicio á menores ó in-

capacitados, porque no de otro modo la autoridad judicial podría ejercer la protección y vigilancia que le encargan nuestras leyes. Asimismo es indispensable, cuando habiéndose incoado el juicio necesario de testamentaria, por tener parte en la herencia alguna de dichas personas, que convengan los interesados, despues de haber hecho judicialmente el inventario y depósito de los bienes, en practicar extrajudicialmente las demas operaciones como pueden hacerlo, segun hemos visto por el artículo anterior. Hoy, pues, ya no existe la duda, porque la Ley ha elevado á la categoría de precepto lo que la jurisprudencia venia practicando, en virtud de principios y deducciones de la antigua Ley.

Art. 1050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Como la antigua Ley habia pasado en silencio el punto que hemos tratado en el artículo anterior, el de las particiones hechas extrajudicialmente, existiendo menores, ausentes ó incapacitados, naturalmente no dió regla alguna para la aprobacion judicial de las particiones. No pocos comentaristas y prácticos consideraban esto como un negocio de jurisdiccion voluntaria, y sujeto á las reglas que la Ley da al efecto. Pero los Sres. Manresa y Reus no estimaron fundada esta opinion, en razon á que la Ley sometió á la jurisdiccion contenciosa los negocios de testamentarias, y porque en el título de éstas habia disposiciones á las cuales podrian acomodarse esos procedimientos.

Y con efecto, la nueva Ley, por el artículo que anotamos, ordena que para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1077 y siguientes, que forman parte del juicio voluntario de testamentaria. Así, pues, esas particiones deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1º Relacion de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.

2º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

Y 3º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes (art. 1077.)

El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes es-

tuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas (artículo 1078.)

Las operaciones se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes (art. 1079.)

Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia (artículo 1080); y se practicará, en fin, todo cuanto disponen los artículos siguientes, que en su lugar examinaremos.

Pero si el testador hubiere practicado por sí mismo la particion de sus bienes, como entónces los herederos vienen á ser unos legatarios de cosa ó cantidad determinada, hasta el punto que segun la ley 9ª, tít. 15, Partida 6ª, no quedan obligados entre sí á la eviccion, salvo en lo que sean perjudicados en sus legítimas si fuesen herederos forzosos, no será necesaria la aprobacion judicial, aunque aquellos sean menores, ausentes ó incapacitados, pues en realidad éstos no necesitan de amparo y proteccion por parte de la autoridad judicial, en razon á que ha mirado por ellos el testador, y ha previsto todo lo que en otro caso pudiera causarles perjuicio. Así se entendió por los comentaristas, aun cuando la ley anterior no lo decia expresamente. Consignándolo la actual, ha pasado la práctica á precepto legal, y en su consecuencia, tales particiones no están comprendidas en las disposiciones que como regla general consigna el artículo que anotamos.

Art. 1051. A los menores, incapacitados ó ausentes, les quedarán á salvo los derechos que les conceden las leyes, ademas de los que se les reconocen en las disposiciones de este título. (*Ley ant., art. 495.*)

Este artículo es el mismo de la Ley anterior que queda citado, y tan innecesario en una como en otra Ley. Al anotarle en la antigua los Sres. Manresa y Reus pusieron por cabeza de su comentario este apotegma: *Quod abundat, non nocet.* Hoy puede repetirse con la misma razon.

No habiéndose consignado en la Ley, como no podia hacerse, tratán-

dose de una ley adjetiva, disposicion alguna que deje sin efecto ni directa ni indirectamente los derechos que las leyes sustantivas conceden á los menores, incapacitados ó ausentes, no habia para qué decir en este artículo que quedaban á salvo sus derechos, y mucho ménos para decir que lo quedan asimismo los que se les reconocen en las disposiciones de este título, puesto que la Ley no habia de ser derogatoria de sí misma. Sin duda los autores de la moderna Ley habrán querido aljar todo motivo de duda; pero como ésta, aun sin tal disposicion no podia haberla, solo puede decirse que este artículo está aquí por lo que decian los comentaristas citados, porque lo que abunda no daña.

Art. 1252. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Este fué uno de los puntos más importantes omitidos por la Ley de Enjuiciamiento de 1855. Con motivo de esta omision se dudaba de si en el caso de que los herederos hagan uso del *derecho de deliberar* ó acepten la herencia á *beneficio de inventario* debería prevenirse el juicio de testamentaria, y caso afirmativo si procedia el juicio voluntario ó el necesario. Desde luego se creyó, y con razon, que por la circunstancia de que la Ley no se ocupase de estos beneficios, no podrian en manera alguna considerarse derogados.

Los Sres. Manresa y Reus, teniendo en cuenta que el primero de dichos beneficios tiene por objeto conceder al heredero el tiempo necesario para resolver si le conviene aceptar ó repudiar la herencia, y el segundo va dirigido á librarse de pagar con sus propios bienes deudas y obligaciones del difunto, no comprometiéndose á más de lo que alcance el caudal hereditario, opinaban que es consiguiente que en ambos casos se adopten las medidas necesarias para la seguridad de los bienes, y que por lo tanto, debería prevenirse el juicio de testamentaria, al que se daria principio con el escrito de los herederos solicitando el término para deliberar ó aceptando la herencia á beneficio de inventario. Esto

que era lo que se observaba en la práctica, ha venido á sancionarse en la nueva Ley por el artículo que anotamos. Segun él, no obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo el derecho y beneficio expresados, ordenándose asimismo que al promover el juicio podrán pedir el término legal para deliberar ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario, y que en uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que les convenga.

Segun la Ley 2ª, tít. 6º, Partida 6ª, el Juez puede conceder al heredero desde 100 dias hasta nueve meses, para que haga uso del derecho de deliberar. Pero en ese tiempo hay que dictar las medidas oportunas é indispensables para atender á la seguridad de los bienes, y esto supone la necesidad de proceder por los trámites del juicio necesario de testamentaria, con tanta más razon, cuanto que si el heredero repudia la herencia, habrá de llamarse á los que lo sean ab-intestato, y en último término al Estado. Es, pues, indudable, que en el caso que nos ocupa el juicio, ha de ser necesario, puesto que exige indispensablemente la intervencion judicial. La Ley 3ª del título y Partida citados, supone tambien esta intervencion, al ordenar que sin el decreto del Juez no puedan venderse bienes algunos de la herencia, aun cuando haya justa causa para ello; y por otra parte, la Ley 5ª del mismo título y Partida, dispone que para que produzca sus efectos el beneficio de inventario, es indispensable que éste se practique con toda solemnidad, á presencia del Escribano y con citacion de los legatarios; y esto solo tiene lugar cuando se procede por los trámites del juicio necesario, ó cuando está intervenida la herencia ó la solicita parte legítima, como despues veremos. De estos tres casos, dicen los comentaristas, solo el primero es de absoluta necesidad, pues en los otros dos no puede procederse, sino á solicitud de parte, de lo cual deducen que cuando se acepte la herencia á beneficio de inventario debiera sujetarse el procedimiento á las reglas para el juicio necesario de testamentaria, pues no de otro modo tienen los acreedores la garantía suficiente de que no se han cometido abusos y fraudes en los bienes. La Ley, sin embargo, no ha comprendido este caso en el art. 1041 como uno de los que dan lugar á la prevencion del juicio de oficio, y por tanto necesario, y ántes al contrario, del párrafo 2º del artículo que anotamos, se

deduce que se le ha de dar la tramitacion del voluntario, puesto que dice "al promover el juicio podrán los interesados pedir, etc.;" pero el último párrafo se desprende que los herederos deberán solicitar que los inventarios se hagan judicialmente, porque de otro modo no les aprovechará el beneficio y se considerará la herencia como aceptada pura ó simplemente.

Art. 1053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios. [*Ley ant., art. 497.*]

La disposicion de este artículo estaba colocado en la antigua Ley en el último de los que trataban del juicio voluntario de testamentaria, y su razon es la misma, fundada en las reglas generales del derecho. Si los herederos no quieren comprometer sus bienes propios, en el caso de que la testamentaria sea declarada en concurso, es indispensable que hagan cesion de la herencia, sin aceptarla, en virtud del derecho de deliberar ó sin él, ó que la hayan aceptado á beneficio de inventario, pues en otro caso, aceptada simplemente, quedan obligados con sus propios bienes al pago de todas las deudas de su causante.

El efecto del artículo que anotamos, es que hecha la declaracion del concurso ó de quiebra con arreglo á los arts. 1160 y 1325, cese el juicio de testamentaria en el estado en que se halle, y desde allí en adelante se sujetará la sustanciacion á las reglas establecidas para el concurso de acreedores y de quiebras; y aun cuando la Ley, solo dice el Juez, para evitar abusos ú ocultaciones en los bienes, si estos no estuvieran aun puestos en seguridad, adoptará las medidas necesarias y practicará lo demas que dispone el art. 1173 y siguientes.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.

Dictadas por la Ley en la seccion anterior de este título las disposiciones generales comunes á los juicios voluntario y necesario de testamentaria, pasa en éste segundo á tratar expresamente del juicio voluntario, ordenando todo lo que á este se refiere, y cuyos procedimientos son iguales á los del necesario con ligeras modificaciones, como despues veremos, y á los *ab-intestatos*, despues de hecha la declaracion de herederos, ó cuando éstos son de la clase de descendientes, ascendientes

ó colaterales dentro del cuarto grado, con las modificaciones que exige la naturaleza de cada uno de estos procedimientos.

Véase la introduccion á la seccion anterior.

Art. 1054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado. [*Ley ant., art. 414.*]

El artículo que anotamos es igual al de la anterior Ley que queda citado, sin más que una ligera modificacion, la de que se presente el certificado de defuncion, en vez de la *partida* que decia la antigua Ley, y modificacion necesaria desde el establecimiento del Registro civil, que es el que hace fe para todo lo que se refiera al estado civil de las personas, desde el año de 1870.

Dedúcese de este artículo y de lo que hemos dicho anteriormente, con relacion al juicio voluntario de testamentaria, que para que pueda promoverse éste es necesario: primero, que haya fallecido la persona de cuya sucesion se trate; y segundo, que haya hecho testamento, porque en otro caso, el juicio se llamaria de *ab-intestato*. Para acreditar lo primero, ordena la Ley que se presente el certificado de defuncion, y si no es posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y para lo segundo, el testamento.

Respecto al certificado de defuncion, no ofrece duda alguna. Se pedirá al Registro civil donde conste inscrita la partida de defuncion, y con referencia á ella; el Juez municipal, hoy encargado de esas defunciones, librárá el certificado que se exija, el que podrá pedir directamente el interesado. La prevision de la Ley de que no siendo posible presentar este documento, se haga de otro ó la prueba que le acredite, es justa y conveniente, pues por diferentes razones, y á pesar de la prevision de la Ley del Registro civil, pudiera no constar en el Registro la partida de defuncion de la que ha de sacarse el certificado. En cuanto á los fallecidos en el extranjero, el certificado se expedirá por los Cónsules, si en sus libros consta la defuncion, ó con referencia á los que se llevan en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en otro caso, bien por certificacion oficial expedida, ya por dichos Cónsules, ya por los Embajadores, por informacion hecha al efecto ó por medio de testigos, etc., etc. En una palabra, puede emplearse cualquier me-